JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/73/2026

PARTE ACTORA: MARÍA DÍAZ MARTÍNEZ Y LOURDES MARTÍNEZ LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS[1].

Resolución que desecha de plano la demanda presentada por **María Díaz Martínez y Lourdes Martínez López[2]**, quienes promueven por propio derecho y se ostentan como ciudadanas indígenas del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y del Secretario Municipal del referido Ayuntamiento.

Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, numeral 1, inciso c); 10, numeral 1, inciso e); y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, toda vez que las promoventes no acreditaron la personería con la que comparecen.

GLOSARIO	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[2] En lo subsecuente, la parte actora.

Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De la revisión a la documentación que integra el expediente del presente asunto, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del Medio de Impugnación. El nueve de julio, la parte actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional una demanda de Juicio Ciudadano.

A fin de controvertir la omisión atribuida al Presidente Municipal y al Secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de convocar a las personas titulares de las Regidurías de Turismo, de Desarrollo Económico y Emprendimiento, y de Desarrollo Agroalimentario, a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el dieciocho de junio; así como, en consecuencia, la validez de los acuerdos adoptados en dicha sesión.

2. Recepción y turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos el escrito de presentación y la demanda suscritos por la parte actora; ordenó integrar y registrar el expediente en el Sistema Electrónico de la Secretaría General con la clave **JDC/73/2026**, y turnarlo a la ponencia que correspondiera para su debida sustanciación.

3. Acuerdo de radicación y requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de julio, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta, y se requirió a la parte actora, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que fueran notificadas, subsanara la omisión detectada respecto de alguno de los requisitos de procedencia para la interposición del presente juicio.

Reservándose respecto al trámite de publicidad establecido en los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios Local.*

4. Notificación por estrados. Por acuerdo de veintidós de julio, este Tribunal ordenó notificar mediante estrados a la parte actora el acuerdo de dieciséis de julio, para que cumpliera con lo ahí requerido.

5. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de dieciocho de agosto, la Magistrada Presidenta al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el análisis de fondo de la controversia, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA

Este *Tribunal* es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 107, de la *Ley de Medios Local.*

Toda vez que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno del Tribunal y no por la Magistratura ponente.

Lo anterior, tiene sustento orientador en la jurisprudencia número **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

TERCERO. IMPROCEDENCIA

1.Marco Normativo.

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución[3] y de orden público.

[3] Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97** de la *Sala Superior*, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.**

En ese sentido, este *Tribunal* considera que es improcedente el presente medio de impugnación ya que la parte actora **no acreditó su personalidad** de conformidad con lo establecido en los artículos 9, numeral 1, incisos c), 10 numeral 1, inciso e) y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local.*

Numerales que a la letra señalan:

(…)

> ***Artículo 9.***
> ***1.*** *Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:*
>
> ***c)*** *En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del instituto ante el que actúa,* ***acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla****;*
>
> ***Artículo 10.***
>
> ***1.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto* ***serán desechados de plano cuando****:*
>
> ***e)*** *Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los* ***requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1*** *del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo* ***o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano****.*
>
> ***Artículo 19.***
>
> ***2.*** *La Magistrada o Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite*

cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente ***incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente****,* ***se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación*** *sino se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello;*

(…)

Del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales se destaca cuando **no acredita su personalidad** de quienes impugnan cierto acto de autoridad.

2. Caso concreto.

El nueve de julio, María Díaz Martínez y Lourdes Martínez López presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal una demanda de Juicio Ciudadano, sin acompañar documentación alguna que permitiera acreditar la personalidad con la que comparecieron.

Al radicar el expediente y advertir dicha omisión, mediante acuerdo de dieciséis de julio se les requirió para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que quedaran legalmente notificadas, exhibieran la documentación necesaria para acreditar su personalidad.

En el mismo proveído se les apercibió que, de no cumplir oportunamente el requerimiento, se resolvería lo procedente conforme al artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

La formulación de dicho requerimiento tuvo como finalidad garantizar su derecho de audiencia y de acceso a la jurisdicción, al otorgarles la oportunidad de subsanar la omisión advertida antes de emitir una determinación respecto de la procedencia del juicio.

Inicialmente, se intentó notificar el acuerdo mediante el correo electrónico señalado por las promoventes. Sin embargo, la Actuaría de este Tribunal hizo constar que, una vez enviado el mensaje, la plataforma correspondiente informó que la dirección electrónica no había sido encontrada o que no podía recibir correos.

Ante la imposibilidad de practicar la notificación por el medio señalado y al no haberse proporcionado algún otro domicilio o mecanismo para recibir notificaciones, mediante acuerdo de veintidós de julio se ordenó notificar por estrados el proveído de dieciséis de julio.

Las razones actuariales y demás constancias de notificación tienen el carácter de documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso c); así como 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios Local, al haber sido emitidas por personas servidoras públicas electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que consignan.

De dichas constancias se advierte que el plazo concedido transcurrió de las catorce horas con treinta minutos del veintitrés de julio a la misma hora del veinticuatro siguiente.

No obstante, conforme a la certificación levantada por el Secretario General el veintisiete de julio, durante ese plazo las promoventes no presentaron escrito o documentación alguna para cumplir el requerimiento y acreditar la personalidad con la que comparecieron.

En consecuencia, al haber transcurrido el plazo concedido sin que las promoventes subsanaran la omisión advertida, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, en términos de los artículos 9, numeral 1, inciso c); 10, numeral 1, inciso e); y 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Esta determinación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el acceso a la jurisdicción se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales establecidos legalmente,

siempre que estos resulten razonables y no constituyan cargas desproporcionadas.

En el caso, la exigencia de acreditar la personalidad con la que se comparece permite dotar de certeza a la relación jurídica procesal y verificar que quienes promueven se encuentran legitimadas para hacerlo en la calidad que invocan. Además, las promoventes tuvieron la oportunidad de subsanar la omisión, pero no atendieron el requerimiento formulado.

Por tanto, al incumplirse un requisito indispensable para la válida constitución del proceso, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, sin que resulte jurídicamente posible analizar el fondo de la controversia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente determinación.

Notifíquese mediante estrados de este Tribunal a la parte actora y para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 28, de la *Ley de Medios Local.*

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[4] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

[4] Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.